

Curicó, 27 de Marzo de 2024

Sra.
Marie Claude Plumer Bodin
Superintendente del Medio Ambiente
Superintendencia del Medio Ambiente (SMA)
Presente:

***Ref.:** Presentación de Recurso de Reposición - Resolución Exenta de N° 2047, que Resuelve Procedimiento Administrativo Sancionatorio ROL D-183-2022, seguido en contra de Comercial Toro y Negróni Limitada.*

De nuestra consideración:

Comercial Toro y Negróni SpA., RUT: 77.817.080-9, antiguamente Comercial Toro y Negróni Ltda.; fue notificada mediante Resolución Exenta N° 2047, que resuelve procedimiento administrativo sancionatorio, seguido en Contra de Comercial Toro y Negróni Limitada, el cual es el titular del proyecto "Sistema de Tratamiento para disponer Riles al suelo Mediante Micro Aspersores.". De acuerdo, a lo antes expuesto el titular del citado proyecto presenta hoy, un recurso de reposición.

Los antecedentes que respaldan dicha presentación y se adjuntan al recurso de reposición, son:

- 1.- Copia de inscripción del extracto de constitución con vigencia.
- 2.- Copia de la escritura pública de constitución de la sociedad.
 - 2.1.- Vigencia de la sociedad.
 - 2.2.- Documento con la acreditación del poder.
3. Copia de Diario Oficial extracto de constitución y modificación de la Sociedad.
4. Copia de modificación de la Sociedad Comercial Toro y Negróni SpA
5. RUT de la sociedad.
5. RUT del representante.

La información se entrega en forma digital compartida en carpeta en Drive en el siguiente link:

En caso de problemas con el link, comunicarse al siguiente mail

Quedando a su completa disposición y esperando que la información enviada se encuentre conforme, se despide atentamente a usted:



JOSE RODRIGO TORO ESPINOSA
C.I. [REDACTED]
Representante Legal
Comercial Toro y Negróni SpA

REPOSICIÓN ADMINISTRATIVA

SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

José Rodrigo Toro Espinosa, en representación, según se acreditará, de la sociedad **Comercial Toro y Negroni SpA**, antes Comercial Toro y Negroni Ltda. (**Proponente** o **Titular**), domiciliado en La Puntilla S/N Sector Zapallar, comuna de Curicó, Provincia de Curicó, Región del Maule; a Ud. respetuosamente expongo y solicito:

Que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 sobre *Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado*, interpongo recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta 2047, emitida el 12 de diciembre de 2023, que *Resuelve procedimiento administrativo sancionatorio rol D-183-2022, seguido en contra de Comercial Toro Negroni Limitada (Resolución Sancionatoria)*, la cual impuso a mi representada una multa total de 145 UTA.

Se hace presente que la Resolución Sancionatoria fue notificada a mi representada por correo electrónico con fecha 20 de marzo de 2024, por lo que la presente interposición del recurso de reposición se encuentra dentro del plazo otorgado por la ley.

Para claridad en la exposición, en primer lugar, se plantean los antecedentes básicos del proyecto y del procedimiento sancionatorio y, tras ello, se entregan los argumentos de hecho y Derecho que configuran la reposición. Finalmente, se presenta un acápite conclusivo consistente en la petición concreta que se realiza a la Superintendente del Medio Ambiente.

A. ANTECEDENTES BÁSICOS DEL PROYECTO

1. En conformidad a la Res. Ex. N° 131, del 15 de noviembre de 2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Maule, que calificó favorablemente el proyecto **(RCA)**, este consiste en la instalación y operación de un sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos generados a propósito de la elaboración de cerezas sulfitadas. Los riles, una vez tratados, serán dispuestos al suelo en 0,8 hectáreas de eucaliptus, que se encuentran en el mismo predio donde se ubica el centro productivo, mediante un sistema de microaspersión **(Proyecto)**.
2. El Proyecto se ejecuta en La Puntilla s/n, sector Zapallar, comuna y provincia de Curicó, en la región del Maule.

B. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-183-2022

1. Los antecedentes en que se funda el procedimiento sancionatorio guardan relación con 3 elementos: (a) Denuncias, (b) Requerimiento de información e (c) Informe de fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente **(SMA)**.
 - a) Respecto a las denuncias, ellas proceden de inspecciones realizadas por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule **(Seremi de Salud)** en relación con antecedentes remitidos en diciembre de 2015 y septiembre de 2019. La primera denuncia de la Seremi de Salud se refiere a derrames de Riles fuera del sistema de tratamiento y saturación del suelo en la zona de disposición; la segunda, sobre posibles hallazgos o desviaciones a la normativa ambiental.

- b) En relación con el requerimiento de información, con fecha 26 de febrero de 2016, mediante la Res. Ex. N° 179/2016, la SMA requirió al titular documentación referida al cumplimiento del programa de monitoreo de variables ambientales, y del plan de prevención de riesgos y contingencias ambientales, conforme a lo establecido en la RCA N° 131/2012, entre otros antecedentes. Cabe señalar que el Titular respondió con fecha 28 de marzo de 2016.

- c) Finalmente, cabe mencionar que, con fecha 15 de junio de 2017, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, el expediente de fiscalización ambiental e Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-426-VII-RCA, que detalla las actividades de inspección ambiental y examen de información al Proyecto.

C. DE LA REPOSICIÓN EN SÍ

1. Como se ha anticipado, por medio de la presente reposición se busca la rebaja de la multa impuesta a mi representada, llevándola al mínimo que en Derecho corresponda. Lo anterior tiene como fundamento dos consideraciones que se desarrollan a continuación: (i) existen argumentos de naturaleza técnica que hacen necesaria la rebaja de la multa y, (ii) además, existen argumentos de hecho y Derecho relacionados con la calificación de las infracciones y la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la Ley Orgánica de la SMA (**LO-SMA**) que complementan lo anterior.

2. A continuación, en primer lugar, se abordará cada uno de los cargos formulados a mi representada desde la perspectiva técnica y, luego, se analizarán especialmente aspectos de la calificación de las infracciones y el artículo 40 de la LO-SMA.

3. Aspectos técnicos de la reposición.
4. En relación con los aspectos técnicos que se presentarán, se hace presente como consideración inicial que se ha usado información ya entregada a la SMA, como los análisis de riles del periodo 2015-2016 y 2021-2023, para el parámetro DBO5; los que son parte del expediente y fueron ingresado a la SMA con fecha 28 de marzo de 2016 y 9 de agosto de 2023.
5. Con estos análisis se proyectó para los periodos que no se tenían análisis y, para darle validez a la proyección, se usó el valor más alto del periodo 2015-2016, siendo este más alto que los realizados el periodo 2021-2023.
6. **CARGO N°1: “Operación deficiente del sistema de tratamiento de Riles, lo que se determina a partir de los siguientes hechos”:** a) **El agua con clorito de sodio para blanqueamiento de frutas no es reposada durante 30 días. No se aplica una sustancia decloradora en forma previa a su envío a la siguiente etapa del sistema de tratamiento.**
7. Respecto a esta infracción, es preciso aclarar que el uso de agua con clorito de sodio para el blanqueamiento de frutas es parte del proceso productivo de la planta, de acuerdo con lo señalado en el considerando 3.2.1 de la RCA N° 131/2012, en donde se describe el proceso productivo, por lo cual dicha observación no es aplicable al Sistema de Tratamiento de RILes.
8. Por otra parte, también es importante señalar que el agua con clorito de sodio para blanqueamiento de frutas (10.000 litros), si bien no estuvo reposada en la tina durante los 30 días, fue enviada como solución al tranque de almacenamiento con una capacidad de 200.000 litros y 70.000 litros de RIL como mínimo almacenados, lugar en donde ocurren dos situaciones: En

primer lugar, se origina una dilución con el RIL existente y, en segundo lugar, la misma reposa en el tranque y va saliendo a disposición de a poco, con un máximo de 20.000 L/día. Todo lo anterior desactiva la referida solución, siendo evidencia de dicha desactivación el suelo en buen estado, con pradera natural, siempre en crecimiento.

9. Como antecedentes que acreditan lo indicado, se acompañan los siguientes medios de prueba:

ANEXO	DESCRIPCION
ANEXO N – FOTOGRAFIA PRADERA NATURAL ZONA DISPOSICION RIL	Se presentan imágenes de la zona de disposición de RILes, con cobertura vegetal en buen estado.
ANEXO D – ANALISIS DE SUELO	En los resultados de los análisis, se observa buen estado sin variación entre el año 2015 y el 202,3 con respecto de la materia orgánica. En Anexo, se tabulan resultados de 4 muestras de suelo, en donde 2 de ellas ya fueron presentados sus resultados a la SMA el día 09-08-2023. Adicionalmente, se realizan 2 muestras el año 2023, una muestra en la zona de disposición de Riles y otra muestra en una zona aledaña sin disposición de RILes, donde no se observa afectación al recurso suelo.

10. **CARGO N°1: “Operación deficiente del sistema de tratamiento de Riles, lo que se determina a partir de los siguientes hechos”: b) El sistema de separación sólido líquido, no es utilizado, y las cámaras de**

filtración y decantación se encuentran funcionando sobre su capacidad, observándose la presencia de sólidos flotando.

11. El sistema de separación y las cámaras siempre han estado funcionando, pero en el momento de la fiscalización, ocurrió un taponamiento en el tamiz; situación normal en este tipo de equipos (lo más básico en separación sólido-líquido), con lo cual se detectaron partículas de sólidos en el mismo. Sin embargo, esta situación fue resuelta con una limpieza del tamiz para dicha situación.

12. Todo lo anterior no afecta el funcionamiento general del sistema, aun cuando puede reducir la eficiencia. No obstante, los análisis realizados en los años del 2019 al 2022 evidencian el cumplimiento de los parámetros establecidos en la RCA, lo cual significa una eficiencia aceptable.

13. Como antecedentes que acreditan lo indicado, se acompañan los siguientes medios de prueba:

ANEXO	DESCRIPCION
ANEXO G - REGISTRO RIL 2019	En los registros se evidencia el cumplimiento de lo comprometido en RCA (Límite máximo 112 Kg. DBO5/ha/día).
ANEXO H - REGISTRO RIL 2020	Se presenta registro de aplicación de Riles para el año 2019 - 2022, en donde dicho registro contiene los valores de PH medido en terreno,
ANEXO I - REGISTRO RIL 2021	la lectura del caudalímetro, el cálculo del volumen de RIL aplicados al suelo (el cual es expresado en m ³ /día), el valor de la DBO5 (la
ANEXO J - REGISTRO RIL 2022	cual es expresada en mg/L), que es obtenida de los análisis de laboratorio existentes y,

	<p>finalmente, el cálculo de las cargas de materia orgánica aplicada en el suelo (el cual se obtiene a partir del volumen aplicado (m³)), el valor del parámetro de DBO5 (mg/L) y la superficie de disposición disponible (0,8 ha), lo anterior expresado en kg DBO5 aplicado por ha/día, en donde el valor no debe sobrepasar los 112 kg por ha/día.</p> <p>Nota: Para el año 2019 y 2020, el valor DBO5 usado fue de 3740 mg/L, para efectos de registro, que es el valor más alto de los análisis realizados el periodo 2015-2016 y también más alto que los realizados en el periodo 2021-2023; análisis acompañados en presentaciones anteriores a la SMA (09-06-23).</p>
--	--

14. **CARGO N°1: “Operación deficiente del sistema de tratamiento de Riles, lo que se determina a partir de los siguientes hechos”: c) El sistema de neutralización no se encuentra en funcionamiento, y solo cuenta con un estanque de 500 litros para preparar la solución, en vez de dos.**

15. El sistema de neutralización está constituido por una bomba automática y un instrumento de medición de pH, los cuales presentaron una falla que no permitió su funcionamiento durante dos (2) días. No obstante, a ello, esta falla fue resuelta de manera posterior a la fiscalización, con lo cual el funcionamiento y puesta en operación del sistema de neutralización se reactivó inmediatamente.

16. Ahora bien, en el momento de la fiscalización se encontró la instalación de un (1) solo estanque, lo que, sin embargo, no constituye ningún impedimento para que el sistema de neutralización funcione adecuadamente en forma manual (situación que no está descrita en la RCA, pero es una forma de realizar la neutralización en caso de falla de equipos).

17. La neutralización puede realizarse con un solo estanque. Lo anterior, dado que la preparación de la solución solo requiere de 1 estanque por cuanto el proceso de neutralización ocurre en el tranque, en donde se mide el pH antes de disponer. En dicho momento, si el RIL es ácido, se prepara solución para subir pH, y si el RIL es básico, se prepara solución para bajar pH, requiriendo un estanque, desde el cual se vierte la solución al tranque hasta neutralizar (procedimiento manual).

18. Las operaciones anteriores, que siempre se realizan cuando algún equipo falla, corresponden a otra forma de realizar lo mismo (y no es una modificación al sistema), dado que este puede continuar operando.

19. Finalmente, en relación con los efectos, si se observa la zona de disposición, es posible ver un crecimiento sin problemas. Por su parte, al revisar los análisis de suelo, también se observa un suelo similar a uno donde no se aplican RILes.

20. Como antecedentes que acreditan lo indicado, se acompañan los siguientes medios de prueba:

ANEXO	DESCRIPCION
ANEXO N – FOTOGRAFIA PRADERA NATURAL ZONA DISPOSICION RIL	Se presentan imágenes de la zona de disposición de RILes, con cobertura vegetal en buen estado.

ANEXO G - REGISTRO RIL 2019	Se presenta registro de aplicación de Riles para el año 2019 -2022, en donde dicho registro contiene los valores de PH medido en terreno, con el sistema que se encuentra implementado.
ANEXO H - REGISTRO RIL 2020	
ANEXO I - REGISTRO RIL 2021	
ANEXO J - REGISTRO RIL 2022	
ANEXO K - REGISTRO RIL 2023	

21. **CARGO N°1: “Operación deficiente del sistema de tratamiento de Riles, lo que se determina a partir de los siguientes hechos”: d) El sistema de aireación no se encuentra en funcionamiento.**

22. El sistema de aireación siempre ha estado en funcionamiento, siendo su objetivo es eliminar malos olores, de acuerdo con lo establecido en el considerando 3.4.1.4 de la RCA N° 131/2012.

23. Que no haya funcionado en el momento de la fiscalización fue debido a que este trabaja con un controlador (*Timer*) donde se programa su actividad y, en el momento de la visita, puede que haya estado en periodo de reposo o apagado.

24. Por otra parte, en ningún momento se presentaron olores desagradables, que es el objetivo de la aireación.

25. Como antecedente que acredita lo indicado, se hace presente que el informe de fiscalización DFZ-2021-426-VII-RCA en ningún punto señala la presencia de malos olores.
26. **CARGO N°2: “La zona de disposición de RILES no se encuentran plantada con eucaliptus.”**
27. El considerando 3.8.3.1 de la RCA N° 131/2012 establece que la disposición se realizara mediante un sistema de microaspersión, en 0,8 hectáreas de eucaliptus, ajustándose a lo establecido en la Guía del Servicio Agrícola Ganadero denominada *Condiciones Básicas para la aplicación de RILES vitivinícolas en suelo agrícola, vía Riego*.
28. En este sentido, es necesario señalar que la plantación de eucaliptus no ha sido posible mantenerla en el predio, debido a diversas dificultades, la cual fue explicitada en los informes anteriormente presentados.
29. Por lo anterior, el Titular del Proyecto, en base a lo señalado en la Guía del SAG, específicamente en su capítulo 3 Ámbito de aplicación, ha considerado lo siguiente:
- (...) La aplicación de RILes en el suelo, se considerará riego cuando ésta satisfaga las necesidades hídricas de un cultivo o alguna especie vegetal y se considerará disposición cuando el RIL se aplica al suelo en forma controlada independiente de la presencia o no de un cultivo.*
30. Debido a lo expuesto por la referida Guía del SAG, base de este proyecto, no es imprescindible que exista la plantación de eucaliptus. No obstante, a lo anterior, se ha mantenido un cultivo de pradera natural, ya que dicha especie vegetal tiene condiciones similares al eucaliptus en relación con el requerimiento hídrico.

31. Como antecedentes que acreditan lo indicado, se acompañan los siguientes medios de prueba:

ANEXO	DESCRIPCION
ANEXO N – FOTOGRAFIA PRADERA NATURAL ZONA DISPOSICION RIL	Se presentan imágenes de la zona de disposición de RILes, con cobertura vegetal en buen estado.
ANEXO O – GUIA SAG	Se adjunta la Guía SAG, que es la guía de referencia, en la cual fue basado el proyecto y que fue usada para aprobar este proyecto ante SEA.
ANEXO F – COEFICIENTE CULTIVO (Kc)	Se presenta tabla para los cultivos de Eucaliptus y Pradera Natural, con los Kc usado típicamente por la Comisión Nacional de Riego (CNR), para los proyectos de riego a implementar en la zona central del País.

32. **CARGO N°3: “El titular no da cumplimiento al plan de contingencia contemplado para caso de saturación de la capacidad de tratamiento de RILES, observándose el escurrimiento de Riles sin tratamiento, los cuales son canalizados mediante una zanja excavada al interior del predio”**

33. Cuando se diseñó el sistema de tratamiento se previó la saturación del terreno, con lo cual se diseñó el plan de contingencia previsto en el considerando 3.8.5.3 de la RCA, cuya primera medida es no disponer cuando

el suelo está saturado, lo cual siempre se ha realizado, contando con un tranque de acumulación para tal fin.

34. Complementando lo anterior, se aclara que el escurrimiento observado durante la fiscalización debió corresponder a aguas de lluvias, siendo la zanja excavada confeccionada con el fin de captarlas. Lo anterior se puede asegurar por la cantidad de Ril que se dispone diariamente, siempre inferior a 2 mm, cantidad que la mayoría del tiempo se evapora completamente (ver Anexo E con datos de evaporación en la zona).
35. Como forma de acreditar lo anterior, es posible señalar que el Titular del Proyecto siempre ha dispuesto al suelo un 30 % menos de los máximos aprobados en la RCA (20 m³/día). Así, constando que la disposición corresponde a una cifra cercana a 14 m³/día (que equivalen a 2 mm/día) y, considerando que la evaporación en la zona corresponde a un 80%, es dable concluir que el agua que se observó escurriendo –dadas las cantidades de disposición y los porcentajes de evaporación– correspondía única y exclusivamente a aguas lluvia (y no Riles).
36. **CARGO N°4: “El titular no cuenta con un registro que permita verificar la aplicación de la carga orgánica en el suelo, para el periodo comprendido entre mayo de 2019 y mayo de 2022”**

37. El Titular del proyecto sí cuenta con registros que verifican la aplicación de Riles. Estos registros dan cuenta de la carga aplicada, siempre menor de la autorización de 112 KgDBO₅/ (ha x día). Si bien efectivamente el Titular no acreditó contar con un registro que permitiera verificar la aplicación de carga orgánica en el suelo para el período comprendido entre mayo de 2019 – 2022, tal como se indicó al inicio del apartado Aspectos técnicos, en atención a los datos

existentes y mediante el análisis que se presenta a continuación, sí se puede verificar la referida aplicación.

38. Se presentan la siguiente información:

Información	Contenida en:
Registros 2019-2022	ANEXO G - REGISTRO RIL 2019 ANEXO H - REGISTRO RIL 2020 ANEXO I - REGISTRO RIL 2021 ANEXO J - REGISTRO RIL 2022
Análisis de RILes	ANEXO P – INFORME MUESTRA RILES
Tabla con Resultados de Análisis RILes	ANEXO A – ANALISIS DE RILES

39. Para realizar los registros de carga aplicada al suelo, se usan los datos de DBO5, caudal y superficie de aplicación. La DBO5 se obtiene de los análisis realizados y que han sido parte del expediente, el caudal diario, se registra diariamente desde el caudalímetro instalado a la salida del tranque y la superficie de aplicación que son 0,8 ha.

40. Para la DBO5, se usa el parámetro que entrega el análisis realizado y se usa el valor para todo el mes. Para la situación que haya periodos largos, de más de un mes sin análisis, se ha usado el mayor valor de los análisis realizados previamente.

41. En los registros para un periodo requerido, observando siempre un cumplimiento con valores aplicado más bajo de lo requerido.
42. A continuación, se presenta tabla con los principales resultados, de las muestras de RILes:

Fecha	DBO5 (mg/L)	Solidos Suspendidos Totales (mg/L)	PH
28/4/2015	2503	55	6,5
18/5/2015	2785	155	6,1
12/6/2015	1803	74	
28/7/2015	3460	350	6,2
29/8/2015	2520	65	6,3
28/9/2015	1985	220	6,2
22/10/2015	1557	60	6,8
3/11/2015	3740	440	6,2
15/12/2015	1157	34	5,92
20/1/2016	2680	413	6,25
5/4/2021	2293,13	25,5	5,44
19/8/2021	3094,97	15,6	6,24
4/10/2021	2879,07	138	6,1
18/4/2022	1.376,00	5	6,64
3/8/2022	1.549,57	31,6	6,27
5/9/2022	372,13	6,71	8,92
25/10/2022	271,9	445,5	7,21
17/3/2023	66,27	12,5	7,45
5/4/2023	1.178,63	10	6,23
5/5/2023	3.095,47	142,5	5,35
6/6/2023	2.990,90	122,4	6,27
3/7/2023	2.671,00	191,18	6,08

43. Para el año 2019 se usó el valor para DBO5 de 3.740 mg/litros, valor más alto para análisis tomados entre 2015-2016 y usado 2019-2020.
44. Como antecedentes que acreditan lo indicado, se acompañan los siguientes medios de prueba:

ANEXO	DESCRIPCION
ANEXO A – ANALISIS DE RILES	Contiene un resumen con los resultados de las muestras, tomadas en el sistema de tratamiento de Riles, en donde se tabulan los resultados presentado al SMA el día 24 de Marzo de 2015, para el periodo comprendido entre 28-04-2015 y 20-01-2016. También se tabulan los resultados presentado al SMA el día 09 de Agosto de 2023 para el periodo comprendido entre 05-04-2021 y 03-07-2023.
ANEXO P – INFORME MUESTRA RILES	Se adjunta los informes de las muestras analizadas, los fueron presentados a la SMA el día 24 de Marzo de 2015, para el periodo comprendido entre 28-04-2015 y 20-01-2016. También se tabulan los resultados presentado al SMA el día 09 de Agosto de 2023 para el periodo comprendido entre 05-04-2021 y 03-07-2023.
ANEXO N – FOTOGRAFIA PRADERA NATURAL ZONA DISPOSICION RIL	Se presentan imágenes de la zona de disposición de RILes, con cobertura vegetal en buen estado.
ANEXO G - REGISTRO RIL 2019 ANEXO H - REGISTRO RIL 2020 ANEXO I - REGISTRO RIL 2021	En los registros se evidencia el cumplimiento de lo comprometido en RCA (Límite máximo 112 Kg. DBO5/ha/día). Se presenta registro de aplicación de Riles para el año 2019 -2022, en donde dicho registro contiene los valores de PH medido en terreno, la lectura del caudalímetro, el cálculo del volumen de RIL aplicados al suelo (el cual es

<p>ANEXO J - REGISTRO RIL 2022</p> <p>ANEXO K - REGISTRO RIL 2023</p>	<p>expresado en m³/día), el valor de la DBO₅ (la cual es expresada en mg/L), que es obtenida de los análisis de laboratorio existentes y, finalmente, el cálculo de las cargas de materia orgánica aplicada en el suelo (el cual se obtiene a partir del volumen aplicado (m³)), el valor del parámetro de DBO₅ (mg/L) y la superficie de disposición disponible (0,8 ha), lo anterior expresado en kg DBO₅ aplicado por ha/día, en donde el valor no debe sobrepasar los 112 kg por ha/día.</p> <p>Nota: Para el año 2019 y 2020, el valor DBO₅ usado fue de 3740 mg/L, para efectos de registro, que es el valor más alto de los análisis realizados el periodo 2015-2016 y también más alto que los realizados en el periodo 2021-2023, análisis presentados en presentaciones anteriores a la SMA el 09-06-23.</p>
<p>ANEXO D – ANALISIS DE SUELO</p>	<p>En los resultados de los análisis, se observa buen estado sin variación entre el año 2015 y el 202,3 con respecto de la materia orgánica.</p> <p>En Anexo, se tabulan resultados de 4 muestras de suelo, en donde 2 de ellas ya fueron presentados sus resultados a la SMA el día 09-08-2023. Adicionalmente, se realizan 2 muestras el año 2023, una muestra en la zona de disposición de Riles y otra muestra en una zona aledaña sin disposición de RILes, donde no se observa afectación al recurso suelo.</p>

--	--

45. **CARGO N°5: “El titular no cumple con el programa de monitoreo de calidad de Riles, para los periodos comprendidos entre julio de 2019 y junio de 2022”**
46. Si bien el Titular del Proyecto efectivamente cumplió parcialmente con el programa de monitoreo, realizando análisis para los distintos parámetros, entre el año 2015-2016; y luego entre el año 2021-2022, ello no es impedimento para, con los análisis anteriores realizados, proyectar los periodos sin análisis. Para el caudal se encuentra un medidor en línea, con el cual se registra diariamente el caudal.
47. Realizando la proyección en cuestión, se observa que el funcionamiento del sistema es correcto, no existiendo efectos ambientales no deseados, lo que se puede verificar con la observación del estado del terreno y los análisis de suelo que indican valores similares para el suelo con RILes y Sin RILes.
48. Como antecedentes que acreditan lo indicado, se acompañan los siguientes medios de prueba:

ANEXO	DESCRIPCION
ANEXO Q – ANALISIS RIL REALIZADO Y PROYECTADO	Se presentan un listado con los análisis realizado y proyectado, en el periodo 2019 y 2022

49. Calificación de las infracciones
50. La Resolución Sancionatoria, en conformidad a lo establecido en el artículo 36 de la LO-SMA, califica las infracciones en gravísimas, graves y leves. En

específico, en el procedimiento sancionatorio de autos, califica como gravísima aquella vinculada al Cargo N° 4; como graves, aquellas vinculadas a los Cargos N° 1, 2 y 5; y, finalmente, como leves, aquellas vinculadas a los Cargos N° 3, 6 y 7.

51. En relación con la infracción gravísima vinculada al Cargo N° 4, podemos señalar que, atendido lo expuesto en el presente recurso de reposición, se solicita su recalificación a la baja, por cuanto se logra acreditar, por una parte, que la información referida a la aplicación de riles al suelo era posible de inferir de la información existente en el expediente administrativo y, por la otra, que no se constataron efectos ambientales indeseados. Finalmente, también se hace presente que la no entrega de información no obedeció a una actitud “deliberada” del Titular, sino que, a descuidos puntuales, que han sido debidamente corregidos en atención al correcto cumplimiento ambiental.
52. En relación con las infracciones graves vinculadas a los Cargos N° 1, 2 y 5, al igual que en el caso anterior, se solicita su recalificación a la baja, considerando los aspectos ambientales relevados en el presente recurso de reposición y, especialmente, los medios de verificación acompañados.
53. Ponderación de las circunstancias del Artículo 40 de la LO-SMA
54. El artículo 40 de la LO-SMA establece que, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponderá aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:
 - a. La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.
 - b. El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.
 - c. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.
 - d. La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

- e. La conducta anterior del infractor.
 - f. La capacidad económica del infractor.
 - g. El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º.
 - h. El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.
 - i. Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.
55. Deteniéndonos en los literales que consideramos pertinentes del listado, en primer lugar, trataremos a) *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado*.
56. En materia, es relevante destacar que, además de que la Resolución Sancionatoria confirma que no existe un daño acreditado en el procedimiento sancionatorio, es necesario recalificar las categorías de peligro señaladas, por cuanto con los antecedentes entregadas en esta reposición debiesen tender a la baja.
57. En punto un concreto a ser considerado, la Resolución Sancionatoria es contradictoria. Lo anterior, por cuanto en su Considerando 182 señala que todas las infracciones han ocasionado un peligro y, renglón seguido, en su Considerando 184 señala expresamente que no es posible asociado un peligro concreto a la falta de realización de registros y monitoreos vinculados a las infracciones N° 4, 5, 6 y 7. Lo anterior, naturalmente, conlleva necesariamente la reconsideración de la circunstancia “peligro ocasionado”.
58. Ahora, considerando el literal d) *Intencionalidad en la comisión de la infracción*, el cual es considerado un factor de incremento, solicitamos formalmente su reconsideración en relación con las infracciones N° 2, 3, 4 y 5, con especial énfasis en las infracciones 2 y 3.

59. Respecto a la Infracción N° 2, como fue expuesto en el cuerpo de esta reposición, el Titular consideró lo establecido en la Guía del SAG y, sumado a ello, mantuvo un cultivo de pradera natural, ya que dicha especie vegetal tiene condiciones similares al eucaliptus en relación con el requerimiento hídrico. Lo anterior, sumado a la replantación de eucaliptus, da cuenta que el Titular no buscó deliberadamente incumplir su RCA, sino solo consideró lo que ella señalaba en relación con la Guía del SAG ante situaciones de dificultad e imposibilidad de prendimiento de la forestación.
60. Por su parte, respecto a la Infracción N° 3, como se indica en el presente recurso, las aguas que se observaron no pudieron -físicamente- corresponder a riles, sino que, por las cantidades dispuestas y porcentajes de evaporación existentes, debieron corresponder a aguas lluvias. Dicho lo anterior, debe recalificarse la situación de supuesta intencionalidad de mi representada.
61. En relación con las Infracciones N° 4 y N° 5, como se señaló en el cuerpo de esta presentación, las desviaciones no obedecieron a una política de empresa, sino simplemente a descuidos puntuales, que ya han sido debidamente corregidos, los cuales no conllevaron efectos ambientales negativos, tal como se ha acreditado. Por lo anterior, se solicita su reconsideración.
62. Finalmente, en relación con el literal *f) La capacidad económica del infractor* es dable señalar que esta fue sobreestimada por dos factores. En primer lugar, por cuanto el año 2022 fue inusual en términos de balance, dada la historia de la compañía y, en segundo lugar, por cuanto, en propiedad, la actividad económica de mi representada tiene sus mayores ingresos en una actividad distinta de la sancionada; esto es, el congelado, que es realizado en una planta externa distinta a aquella objeto del procedimiento sancionatorio.

63. Respecto a lo inusual del balance 2022, para acreditarlo se acompañan balances 2021 y 2023 que reflejan las condiciones habituales del negocio y dan cuenta de imperiosa necesidad de ajustar el Factor Tamaño Económico al momento de recalificar las multas.
64. Por su parte, respecto a los montos de ventas del área de sulfitado en comparación con el negocio de congelados, para los últimos 3 años:

TOTAL	ITEM	VENTAS NETAS TOTALES	% VENTAS
2021	SULFITADO	\$ 606.708.401	25%
2022	SULFITADO	\$ 868.053.167	36%
2023	SULFITADO	\$ 1.065.493.096	42%

65. Como se desprende de la tabla acompañada, al momento de considerar el factor tamaño económico de mi representada, se ha considerado como una unidad, en realidad, lo que son dos negocios distintos, de los cuales el sulfitado es el de menor importancia en tanto negocio y, por tanto, se ha sobrerrepresentado su relevancia al momento de establecer las multas.
66. Como antecedentes que acreditan lo indicado, se acompañan los siguientes medios de prueba:

ANEXO	DESCRIPCION
ANEXO M – VENTAS NETAS 2021 - 2023	Se presenta tabla resumen con las ventas netas de los últimos 3 años de Comercial Toro y Negróni, en donde se indica las áreas que negocios, en donde el área sulfitado de fruta es la instalación que está enfrentando el proceso sancionatorio.
ANEXO R – INFORMACIÓN CONTABLE	Se presenta información contable, como balances y facturas.

POR TANTO,

A LA SRA. SUPERINTENDENTA DE MEDIO AMBIENTE, PIDO: tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta de fecha 12 de diciembre de 2023, acogerlo en todas sus partes, aceptar las indicaciones expuestas por el titular y volver a evaluar si corresponde en evaluación, en base a los nuevos antecedentes

Otrosí: Además de los anexos que se indican en la carta conductora, se hace presente que se acompañan los siguientes documentos:

- 1.- Copia de inscripción del extracto de constitución con vigencia.
- 2.- Copia de la escritura pública de constitución de la sociedad.
 - 2.1.- Vigencia de la sociedad.
 - 2.2.- Documento con la acreditación del poder.
3. Copia de Diario Oficial extracto de constitución y modificación de la Sociedad.
4. Copia de modificación de la Sociedad Comercial Toro y Negroni SpA
5. RUT de la sociedad.
6. RUT del representante.